



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100002739
		Fecha	2019-09-10 12:24:17 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COY RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	ACUEDUCTO Y ALcantarillado DE PEREIRA		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100002739			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 10 de septiembre 2019

Señor (a)
RICARDO ALFONSO CASTILLO GALLON
 Representante Legal
EMPRESA DE ACUEDUCTO DE PEREIRA SAS ESP
 Carrera 10 17-55 Piso 5
 Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **RICARDO ALFONSO CASTILLO GALLON, Representante Legal EMPRESA DE ACUEDUCTO DE PEREIRA SAS ESP**, de la Resolución 0322 del 21 de mayo 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 y el 17 de septiembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

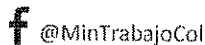
MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: dos (2) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escribitorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

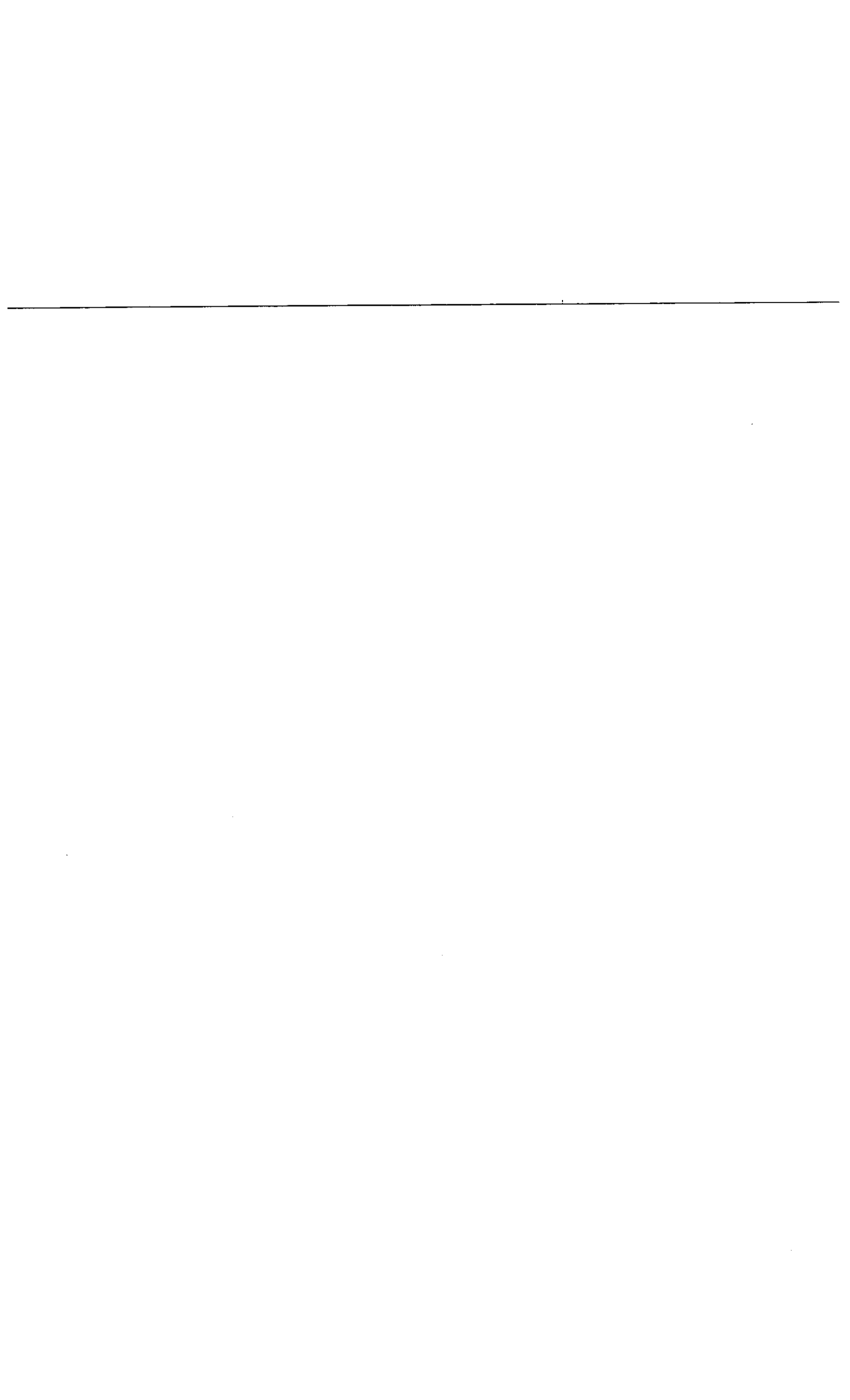


Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
 5.Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0322
(21 de mayo de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit.816002020-7, representada legalmente por Ricardo Alfonso Castillo Gallón y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 10 No 17-55 piso 5, teléfono 3151300 en la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico notificacionjudicial@aguasyaguas.com.co

II. HECHOS

Mediante radicado 11EE2018726600100005110 del 28 de diciembre de 2018, se recibe en este despacho, queja en la que ponen en conocimiento del mismo presuntas irregularidades en materia laboral relacionadas con una presunta elusión en el pago de aportes a la seguridad social por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P. (folio 1 a 12).

Con auto 068 del 18 de enero de 2019, la coordinación del grupo de PIVC y RCC, inicio averiguación preliminar en contra de la Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Pereira S.A.S E.S.P. (Folio 19).

Mediante auto N°. 276 de fecha 12 de febrero de 2019, se profiere auto de cumplimiento del auto comisorio y se dispone la práctica de pruebas. (Folio 20).

Los mencionados autos fueron comunicados mediante oficios 08EE2019726600100000557 del 05 de marzo de 2019 enviado por correo post express de 4 72. (Folio 21).

Con auto 00622 del 12 de marzo de 2019, se hace reasignación del expediente comisionando para la práctica de pruebas a la Inspectora de Trabajo Lina Marcela Vega Montoya. (folio 22)

Con radicado 11EE2019726600100001091 de fecha 15 de marzo de 2019, el doctor Manuel Salvador Taborda, apoderado de la empresa según poder que aporta, hace entrega de la documentación solicitada en auto de averiguación preliminar y auto de cumplimiento en 28 folios. (folio 23 a 52).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido 14 de marzo de 2019.
2. Copia del RUT.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Listado de acumulados por identificación de los periodos Agosto de 2013, diciembre 2013, agosto 2014, diciembre 2014, agosto 2015, diciembre 2015, del señor Miller Díaz Salazar.
4. Listado de acumulados por identificación de los años 2013, 2014 y 2015 del señor Miller Díaz Salazar.
5. Planilla de aportes de Miller Díaz Salazar c.c. 14.233.158, de los periodos de cotización en pensión 2013-2 a 2013-12; 2014-01 a 2014-12 y 2015-01 a 2015-12.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Se realiza análisis de las pruebas obrantes en el expediente, encontrándose que la queja presentada se hace referencia a la presunta elusión de aportes de los meses de junio de 2014 y agosto de 2015, anexando las copias de los derechos de petición realizados a la empresa, así como también de las respuestas ofrecidas por esta.

Así mismo la empresa aporta copia de los salarios devengados por el trabajador desde el año 2013 hasta el año 2015, en acumulado anual como el de los meses agosto y diciembre de los mismos años.

De igual manera aporta el detallado mes a mes de los pagos a la seguridad social del señor Díaz Salazar.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En este instante del acto es necesario establecer que la autoridad administrativa tiene una restricción al momento de imponer sanciones la cual está dada por la caducidad de la facultad sancionatoria, tal y como lo señala el artículo 52 del CPCA el cual establece:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. ..."

Es por lo anterior que es imposible para este despacho iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa, lo cual generaría si fuera el caso en una sanción, por cuanto los hechos denunciados el día 28 de diciembre de 2018, corresponden a los periodos de cotización 2014-06 y 2015-08, en ellos ha transcurrido el plazo establecido en la norma para poder investigar y sancionar la presunta omisión, es así como en el primer caso ha transcurrido 4 años, 5 meses y en el segundo 3 años 4 meses, sobrepasando la oportunidad con la que cuenta la administración para imponer las sanciones.

Es necesario recordar que por definición en la caducidad, se habla de la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, en el que una vez se termine el establecido en la Ley no podrá incoarse la acción ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por su parte, la caducidad administrativa, hace referencia al vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar un hecho, es decir, hace reconocimiento al paso del tiempo para investigar en el juicio de validez del acto administrativo que se demanda.

Según la sentencia C -394 de 2002, Magistrado Ponente dr. Álvaro Tafur Galvis, respecto al tema, expone:

"La caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual el legislador en uso de su potestad de configuración normativa limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona a acceder a la jurisdicción con el fin obtener pronta y cumplida justicia.

La Caducidad es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente cuando se percate de su ocurrencia.

La caducidad en el tiempo debe ser cumplida rigurosamente y la acción o el derecho se extingue de manera irrevocable." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Continuando con lo estudiado, el Consejo de Estado, en sentencia 1911 de octubre 25 de 1991, sobre este tópico, se pronunció en los siguientes términos:

"1. La prescripción debe ser propuesta o alegada por la parte que desea liberarse de la prestación que se le enrostra, esto es, que no puede ser declarada de oficio por el juez; (art. 2735 C.C. y 306 C.P.P).

La caducidad debe ser declarada de oficio por el juez, bien rechazando desde el comienzo de la actuación procesal la demanda, o, al menos al momento de pergeñar la sentencia; es decir, se trata de un asunto que opera por mandato de la ley y que no requiere alegación de parte; (arts. 85 y 304 C.P.C).

La prescripción puede renunciarse por el interesado, de manera tácita o expresa, claro está, una vez se hubiere consolidado o tipificado, por ser institución de derecho privado y de interés particular; (arts. 15, 16, 2514 y 2515 C.C.).

La caducidad está regida por normas de derecho imperativo, forma parte del derecho público de la Nación y está de por medio el orden público y, por ello, no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace incensurable.

La prescripción admite suspensión y puede ser interrumpida natural o civilmente; la caducidad no permite estas modalidades ni hace posible la ampliación de los plazos señalados imperativamente por la ley para el ejercicio de las acciones. De allí que los procesalistas digan que los términos precisados para el ejercicio de las acciones son fatales.

*La prescripción se va gestando el día en que se hizo exigible la prestación debida y al cabo del último día del plazo señalado en la ley se consolida o estructura; **la caducidad se presenta cuando llegado el extremo máximo del plazo legal para el ejercicio de la acción, ésta no se ha llevado a cabo por su titular, es decir, no se va estructurando, día a día, sino que se encuentra por la omisión en el ejercicio de la acción.***

La caducidad opera contra todas las personas, por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma; la prescripción, en algunas circunstancias, no corre con respecto a ciertas personas, habida consideración de su calidad o incapacidad." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Con base en las anteriores consideraciones anotadas y teniendo en cuenta los documentos que conforman el expediente, éste despacho no puede iniciar proceso administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación, no sin antes manifestarle al quejoso que queda en libertad de acudir a la jurisdicción laboral, si lo considera pertinente para que le sean otorgados los derechos correspondientes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones anotadas y teniendo en cuenta los documentos que conforman el expediente, este despacho no puede iniciar proceso administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación, no sin antes manifestarle al quejoso que queda en libertad de acudir a la jurisdicción laboral, si lo considera pertinente para que le sean otorgados los derechos correspondientes.

Considera el despacho que no es posible adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, identificada con Nit 816002020-7, representada legalmente por Ricardo Alfonso Castillo Gallón y/o quien haga sus veces, toda vez que como se esbozó anteriormente, ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del CPCA, el cual debemos acatar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

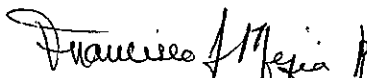
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, identificada con Nit.816002020-7, representada legalmente por Ricardo Alfonso Castillo Gallón y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 10 No 17-55 piso 5 , teléfono 3151300 en la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico notificacionjudicial@aguasyaguas.com.co, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Lina Marcela
Revisó/Aprobó: F.J. Mejía R.

Ruta electrónicaC:\Users\lvegal\Dropbox\2019\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES PRELIMINARES\6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO.docx.